



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1685/2021

RECURRENTE: IMELDA GARCÍA
UGALDE¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: ERIKA AGUILERA
RAMÍREZ Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por la actora para impugnar la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-221/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro⁴.

2. Cómputo municipal. El once de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del citado Ayuntamiento, declarándose la validez de la elección y,

¹ En lo sucesivo, la recurrente o la parte recurrente.

² En adelante, Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante el Ayuntamiento.

SUP-REC-1685/2021

posteriormente, se realizó la entrega de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁵, y realizó la asignación de regidurías de Representación Proporcional⁶.

3. Impugnación local. Inconformes con lo anterior, los partidos políticos Querétaro Independiente, Acción Nacional⁷, así como las ciudadanas Verónica Hernández Flores e Imelda García Ugalde, quienes acudieron en su carácter de candidatas a la presidencia del Ayuntamiento, postuladas por el PAN y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local, el cual el doce de agosto confirmó⁸ los actos impugnados.

4. Juicios federales. En desacuerdo con la determinación del Tribunal Local, el diecinueve, veintiuno y veintidós de julio, Querétaro Independiente, el PAN, así como las ciudadanas Verónica Hernández Flores e Imelda García Ugalde interpusieron diversos medios de impugnación ante la Sala Monterrey.

5. Sentencia controvertida. SM-JRC-221/2021 y acumulados. El diez de septiembre, la Sala Monterrey resolvió dichos juicios en el sentido de tener por no presentadas las demandas de los juicios SM-JRC-221/2021, SM-JRC-237/2021 y SM-JDC-854/2021 y confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El trece de septiembre, la recurrente, presentó recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

7. Tercero Interesado. El veinte de septiembre se recibió escrito signado por Miguel Ángel García Martínez, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Amealco de Bonfil,

⁵ En adelante PRI.

⁶ En adelante, RP.

⁷ En adelante, PAN.

⁸ En el expediente TEEQ-JN-8/2021 y acumulados.



Querétaro, a través del cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en el recurso precisado al rubro.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1685/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁹

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-1685/2021

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹⁶
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional consideró que los planteamientos puestos a su consideración resultaban ineficaces con base en lo siguiente:

La responsable consideró que no asistía razón a la actora al basar su argumentación en la premisa de que por existir dos eventos en que el Tribunal local consideró que se violó el principio de laicidad, por ese solo hecho y en automático, también se acreditaba el requisito de determinancia, en tal sentido, la responsable consideró dicho agravio como ineficaz porque

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1685/2021

es un requisito indispensable acreditar, en el caso concreto, la determinancia de las irregularidades, concretamente la forma en que pudieron incidir o afectar los resultados de la elección impugnada, lo que no aconteció en el caso concreto.

También se razona por la responsable que si bien la promovente argumenta que Óscar Pérez es catequista, ese hecho tampoco acreditaba la determinancia para anular la elección impugnada, pues no se desvirtuó el argumento que dio el Tribunal local, el cual concretamente señaló que del video con el cual se acreditó la irregularidad (donde aparece dicho ciudadano emitiendo un discurso), sólo se alcanzan a ver aproximadamente seis personas, y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 688 votos, lo que en forma alguna puede acreditar el elemento de determinancia cuantitativa, ni cualitativa.

Además, por lo que hace a que Óscar Pérez en su supuesto carácter de catequista dio un mensaje manifestando expresiones religiosas en un mitin en una comunidad indígena de San Ildefonso Tultepec, perteneciente al Municipio de Amealco de Bonfil, la responsable coincidió con el Tribunal local en que tampoco se acreditaba la determinancia cualitativa ya que no se puede tener por actualizada la determinancia porque aún en el caso hipotético de que el mensaje fuera emitido por un ministro de culto, lo cual no estuvo acreditado, el mensaje tampoco se emitió en una celebración religiosa y era necesario que acreditara que el mensaje incidió en la voluntad del electorado de forma determinante, lo que se consideró no aconteció.

3. Síntesis de la demanda. En esencia, la parte recurrente hace valer los agravios siguientes:

Se argumenta que la responsable conculca diversos principios constitucionales y convencionales como lo son el de laicidad y de la separación Estado-Iglesia previstos en los artículos 24 y 130 constitucionales, además de los de legalidad, certeza, seguridad jurídica,



exhaustividad y congruencia, por lo que debe determinarse si la resolución impugnada se apega o no a dichos principios.

Se aduce que la responsable realizó un deficiente e incorrecto análisis sobre lo que la recurrente denomina la causal de nulidad genérica por la violación a principios constitucionales y por una indebida valoración de pruebas.

La recurrente se duele de que la responsable realizó un incorrecto análisis de la nulidad planteada sobre la base del despliegue de conductas imputadas a Rene Mejía Montoya, así como las realizadas por el catequista Oscar Pérez Martínez al minimizar el hecho de que el candidato utilizará símbolos religiosos y a un ministro de culto para la promoción de su imagen.

También se afirma la responsable ignoró los argumentos expresados para acreditar la determinancia de los hechos denunciados, así como respecto de diversas publicaciones del denunciado en facebook y únicamente repitió y aprobó lo resuelto por el tribunal local, además de que no analizó el material de prueba de manera concatenada con las acciones de los sujetos denunciados e indebidamente se considero como apegado a derecho el material publicado.

Se hace valer que la responsable dejó de analizar el agravio consistente en que el tribunal local omitió pronunciarse sobre el evento celebrado el seis de junio y que fue denunciado, y sobre el que el tribunal local se limitó a determinar que no existió ninguna irregularidad, además de hacerse valer criterios de la Sala Superior que no resultaban aplicables y dejar de aplicar otros que sí lo eran.

Finalmente, el recurrente se duele de que la responsable omitió observar el principio de la suplencia de la deficiencia de los agravios en su favor.

4. Decisión Sala Superior. Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

SUP-REC-1685/2021

En la especie, se impugna la sentencia de Sala Xalapa que confirmó la determinación emitida por el Tribunal local, la cual, a su vez, confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro.

En la sentencia combatida la responsable se limita a tener como ineficaces los agravios esgrimidos en el caso al coincidir con el Tribunal local en lo relativo a que no por existir dos eventos en que se consideró que se violó el principio de laicidad, tan solo por ello y en automático, también se acreditaba el requisito de determinancia, en tal sentido, la responsable consideró dicho agravio como ineficaz al no acreditarse como tales hechos pudieron incidir o afectar los resultados de la elección impugnada

La responsable también considera que no se desvirtuó el argumento que dio el Tribunal local, en el sentido de que en el video con el que se acreditaron los hechos denunciados, sólo se alcanzan a ver aproximadamente seis personas, y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 688 votos, lo que en forma alguna puede acreditar el elemento de determinancia cuantitativa, ni cualitativa.

De igual forma la responsable coincidió con el Tribunal local en que tampoco se acreditaba la determinancia cualitativa ya que no se puede tener por actualizada la determinancia porque aún en el caso hipotético de que el mensaje fuera emitido por un ministro de culto, el mensaje tampoco se emitió en una celebración religiosa y no se acreditó que el mensaje incidió en la voluntad del electorado de forma determinante.

En ese sentido, todas estas cuestiones se refieren a una temática de estricta legalidad.

Por otra parte, de la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente formula agravios de mera legalidad respecto de lo resuelto por la Sala Monterrey. Esto porque sostiene que se valoraron de manera inadecuada las pruebas y argumentos ofrecidos y que, en todo caso, se debía haber suplido la deficiencia de la queja.



De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

De igual modo, se advierte que las supuestas contradicciones de criterios que hace valer el recurrente se refieren únicamente a inconformidades respecto de la forma en la que la responsable valoró el apego a la legalidad de la resolución del Tribunal local, si que en ello se advierta análisis alguno de constitucionalidad o convencionalidad como se ha apuntado.

Cabe señalar que no pasa inadvertido que el recurrente señala la violación a diversas normas constitucionales y convencionales; sin embargo, ello resulta insuficiente, toda vez que en su demanda no consta argumento alguno que de manera efectiva desarrolle la vulneración a principios o normas de este orden.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²³.

Aunado a ello, no se advierte un error judicial. De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²⁴ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

²³ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-REC-1685/2021

Por tanto, se concluye que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.